TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-046/2023

ACTOR: NELSON CALVA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE PANOTLA

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se declara por una parte la incompetencia de este Tribunal para conocer de algunos de los actos impugnados y por la otra, fundados los agravios consistentes en 1) no convocar debidamente al actor a las sesiones de Cabildo y 2) no incluir en el orden del día de las sesiones de Cabildo sus propuestas.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

3. En dicha elección el aquí actor en el presente juicio, resulto electo al cargo de segundo regidor del municipio de Panotla.

4. **2. Toma de protesta.** El treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de Panotla que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Juicio de la ciudadanía

5. **1. Recepción de la demanda.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés[1], el actor presento escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual interponía juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la omisión por parte de la presidenta municipal de Panotla de convocarlo a sesiones de cabildo, lo cual, consideraba que vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

6. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con el escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el seis de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el juicio para la de la ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-046/2023** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.

7. **3. Recepción y radicación.** El siete de septiembre, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado en su ponencia el juicio de la ciudadanía, y dado que, el escrito de demanda había sido presentado ante esta autoridad, se ordenó remitir a las autoridades responsables el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía a efecto de que realizaran la publicitación del mismo y rindieran su respectivo informe circunstanciado, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior

[1] En lo subsecuente, salvo mención expresa las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.

8. **4. Informe circunstanciado, admisión y vista al actor.** Por acuerdo de fecha doce de septiembre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe circunstanciado.

9. De igual manera, al considerarse que existían elementos para poder admitir el presente medio de impugnación, en el citado acuerdo, se admitió a trámite la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, y se dio vista al actor con las constancias remitidas por la responsable.

10. **5. Ampliación de demanda.** En trece de septiembre se recibió en oficialía de partes escrito en el que el actor realizaba diversas manifestaciones en contra de la presidenta municipal de Panotla por la presunta omisión de convocar a sesiones de cabildo.

11. Por lo que, al advertirse que se trataban de nuevos actos, se determinó que se trataba de una ampliación a su demanda inicial, ordenándose dar el trámite correspondiente ante la autoridad responsable a efecto de que realizaran la publicitación correspondiente y rindieran su respectivo informe circunstanciado, respecto de los nuevos actos controvertidos por el actor.

12. **6. Informe circunstanciado y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe circunstanciado respecto de la ampliación de demanda, asimismo, se tuvo por acreditada la publicitación correspondiente.

13. Por otro lado, en observancia al principio de exhaustividad, en ese mismo acuerdo, se determinó realizar una serie de requerimientos a la presidenta municipal de Panotla.

14. **7. Incumplimiento al requerimiento**. Dado que la presidenta municipal fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento realizado, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre se le amonestó públicamente.

15. **8. Nuevos requerimientos.** Con motivo de la instrucción del presente medio de impugnación, en fechas posteriores, se realizaron nuevos requerimientos a la presidenta municipal de Panotla, mismos que, en su momento fueron debidamente cumplimentados.

16. **14. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha trece el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

17. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al ser promovido, por un ciudadano a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidas a la presidenta municipal de Panotla, Tlaxcala, los cuales, considera, vulneran su derecho político electoral de ejercicio y desempeño al cargo que actualmente ostenta como regidor del mismo municipio; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal, asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

19. **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, así como de las que, de oficio, pudieran advertirse, dado que

de actualizarse alguna, resultaría innecesario continuar con el estudio de fondo.

1. Causales de improcedencia que este Tribunal advierte de oficio

20. Del análisis a los actos y omisiones impugnadas por el actor, se advierte que un grupo de estos, escapan del análisis de la materia electoral, al tratarse de actos relacionados con la autoorganización de los Ayuntamientos, los cuales, al no constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo, no puede ser impugnables a través de la vía electoral.

21. Este Tribunal de oficio advierte que, los siguientes actos, escapan del análisis de la materia electoral:

1) Participación ilícita de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Panotla en diversas sesiones de Cabildo, al haber aprobado de manera indebida el cambio de la persona titular de la Sindicatura Municipal, y

2) Prohibición al actor de grabar las sesiones de Cabildo.

22. En ese sentido, a continuación, se procederá el estudio del porque se considera que dichos actos, escapan de la materia electoral.

1.1 Indebido actuar de las personas integrantes del Cabildo

23. Por lo que respecta al primero de los actos, el actor señala que, en la novena y décima sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, las y los integrantes de dicho órgano colegiado que estuvieron presentes llevaron a cabo la destitución de la persona que en ese entonces ocupaba el cargo de la Sindicatura Municipal, nombrando a una nueva persona para ocupar dicho cargo, sin haber sido convocados la totalidad de integrantes de dicho Cabildo.

24. Lo cual, considera el actor, resulta ilegal ya que, la única autoridad que puede destituir a las autoridades municipales electas popularmente es el Congreso del Estado de Tlaxcala, por ende, aquellas personas que participaron en las sesiones de Cabildo controvertidas realizaron un ejercicio ilícito de funciones.

25. Así, en el caso, la parte actora pretende que este Tribunal se pronuncie sobre el debido o indebido actuar de quienes participaron en las sesiones de cabildo antes mencionadas, al considerar que su actuar no fue apegado a derecho al haber ejercido funciones que eran propias del Congreso del Estado.

26. Sin embargo, este Tribunal considera que dicho acto escapa del análisis de la materia electoral, al no estar inmiscuida una afectación a algún derecho político electoral del promovente.

27. Es decir, el acto que controvierte el actor no genera una afectación a su esfera de derechos, por lo que, el mismo no es susceptible de restringir o limitar el ejercicio del cargo que actualmente ostenta como regidor del Ayuntamiento de Panotla.

28. Por lo tanto, el acto controvertido, no puede ser analizado a través del juicio de la ciudadanía como lo pretende el actor, pues para que este Tribunal este en aptitud de analizar la legalidad y/o constitucionalidad de un acto, es un requisito indispensable que, este, pueda ser susceptible de limitar, restringir o afectar el ejercicio del cargo que desempeñe la parte actora, lo que, en el caso no ocurre.

29. Por lo tanto, con independencia de que le pueda asistir la razón o no al promovente, este Tribunal carece de competencia para analizar el actuar de las personas servidoras públicas que participaron en las sesiones de Cabildo en las que se llevó a cabo el acto controvertido, al estar estrechamente relacionado con el actuar y el correcto desempeño de las funciones que competen a diversas personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Panotla.

30. Ello, porque, como se dijo, escapa de la materia electoral, pues la pretensión final del actor se encuentra relacionada con una posible sanción a diversas personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, lo cual, en todo caso, traería consigo una falta de carácter administrativo, sin que, este órgano jurisdiccional en materia electoral cuente con las facultades para imponer ese tipo de sanciones.

31. Por lo tanto, para poder determinar sí como lo refiere el actor, las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Panotla que participaron en las sesiones controvertidas por el actor, llevaron a cabo actos que escapaban de su ámbito de competencia y con esto, desempeñaron de manera indebida el cargo para el cual resultaron electas, se deberá realizar la investigación respectiva y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, lo cual, es una atribución de la autoridad administrativa sancionadora.

32. Que, para el caso concreto, se advierte que corresponde a la Contraloría interna del Ayuntamiento de Panotla en primera instancia, quien deberá de no advertirse una causal de improcedencia, inicie el procedimiento correspondiente a través del cual, investigue las conductas denunciadas y en su momento, de así acreditarse, imponga las sanciones correspondientes o bien, remita a la autoridad competente, para que esta, imponga la o las sanciones que correspondan.

33. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, el escrito de demanda, por lo que respecta a la participación ilícita de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Panotla en diversas sesiones de Cabildo, al haber aprobado, según la perspectiva del actor, de manera indebida el cambio de la persona titular de la Sindicatura Municipal.

34. Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción IV, en relación con la fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

"…"

IV. *Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley;*

"…"

VIII. *La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.*

35. Finalmente, se estima pertinente dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Panotla con las actuaciones que integran el expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda y así, pueda ser atendida la pretensión del actor.

1. 2 Prohibición al actor de grabar las sesiones de Cabildo

36. Por otro lado, el actor refiere que, en la cuadragésima sexta sesión ordinaria de Cabildo colocó un celular con la finalidad de grabar el desarrollo de la sesión, sin embargo, la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento impidieron que siguiera grabando, esto, a consideración del actor, sin ningún fundamento legal.

37. Al respecto, este Tribunal considera que carece de competencia para analizar dicho acto al no afectar, limitar o restringir el ejercicio del cargo que ostenta el actor como regidor, además de que, dicho acto se encuentra estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

38. En efecto, el acto controvertido por el actor se encuentra vinculado de manera estrecha con el desarrollo propio de las sesiones de Cabildo, lo cual, forma parte de la autoorganización del Ayuntamiento, asimismo, corresponde al Cabildo de este, determinar y aprobar en su caso, lo relativo a la grabación, difusión transmisión, entre otras cosas, de las sesiones de Cabildo que se celebren.

39. De modo que, el permitirle o no grabar las sesiones de Cabildo no transgrede el derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pues dicho concepto no forma parte de las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña el actor, sino que se relaciona con la administración municipal, de ahí que, no corresponda a la materia electoral[2].

40. Y si bien, ha sido criterio de este Tribunal que, el derecho político-electoral a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a través de una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

41. Lo cierto es que, existen ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como lo es, aquellos actos de índole administrativo en los que, no se encuentre comprendido algún tipo de vulneración al derecho político electoral de la o los promoventes.

42. Así, en el caso, estamos ante un reclamo por parte del actor relacionado exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un ayuntamiento, lo cual, escapa del ámbito electoral.

43. Ello, debido a que, los Ayuntamientos tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren y los actos que deriven de esta, no pueden ser objeto de control a través de la vía

[2] Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-218/2023.

electoral al no guardar relación con algún derecho político electoral de sus integrantes.

44. En ese orden de ideas, como se mencionó, el grabar las sesiones de Cabildo, transmitirlas, las formas en cómo se hará, así como los medios para ello, es una atribución propia del Ayuntamiento.

45. Por lo tanto, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo del actor no se transgrede por la negativa de permitirle grabar y trasmitir las sesiones.

46. Sirviendo de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2011**[3] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] de rubro ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***.

47. Dicha jurisprudencia establece que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

48. Por lo tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor lo procedente es **dejar a salvo los derechos del actor para que**, de así considerarlo, realice los tramites y/o gestiones dentro del Ayuntamiento o

---

[3] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como, a través del siguiente código:

[4] En lo subsecuente Sala Superior.

ante el Cabildo, a fin de que, pueda ser atendida su pretensión de grabar y/o transmitir las sesiones que celebre el Cabildo del Ayuntamiento de Panotla.

2. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

A) Falta de interés legitimo

49. La presidenta municipal, al momento de rendir su informe circunstanciado respecto del escrito inicial de demanda, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación al considerar que los hechos y omisiones no vulneraban su derecho de ejercicio al cargo.

50. Al respecto, este Tribunal considera que la referida causal de improcedencia hecha valer por la responsable debe ser desestimada, al tratarse de alegaciones vagas y genéricas, además de que, sí los actos y omisiones controvertidas le causan o no perjuicio al actor, corresponde a una afectación a su interés jurídico y no al interés legítimo como lo hace valer la responsable.

51. En efecto, en primer lugar, la autoridad responsable se limitó únicamente a referir que de ninguna manera se ha vulnerado el derecho político de ser votado del actor en su vertiente de ejercicio al cargo, sin embargo, no expresa las razones en las que sustenta su dicho, por lo tanto, se tratan de alegaciones vagas y genéricas.

B) Extemporaneidad de la demanda

52. Como segunda causal de improcedencia, refiere la responsable que, la presentación del escrito de demanda inicial resulta extemporáneo por lo que hace a la omisión de convocar al actor a la novena y décima sesión extraordinaria de Cabildo.

53. Basando su improcedencia en que, presuntamente el actor tuvo conocimiento de que dichas sesiones de cabildo se celebraron el dieciocho de agosto, por lo tanto, el plazo de cuatro días que tenía el actor para impugnar comenzó a correr el veintiuno de agosto, feneciendo el veinticuatro siguiente.

54. Este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia resulta infundada, ya que si bien, como lo refiere la responsable, el actor controvierte la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo celebradas el dieciocho de agosto, esto no implica que en esa fecha haya tenido conocimiento de su celebración.

55. Esto, pues precisamente lo que el actor controvierte es que no tuvo conocimiento de su celebración hasta fechas posteriores, sin que del expediente se advierta la existencia de elemento probatorio alguno que permita tener por acreditado la fecha exacta en que, el actor tuvo conocimiento pleno de la celebración de las sesiones de Cabildo de las cuales controvierte la omisión de convocarlo.

56. Por lo tanto, en atención a la jurisprudencia número **8/2001**[5] de rubro ***"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"***, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

57. Esto, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como a través del siguiente código:

indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

58. De ahí que se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, resultando oportuna la presentación del escrito de demanda del actor.

59. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Dicho lo anterior, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los actos y omisiones impugnadas y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Este requisito se considera que también se cumple, esto se considera así, en primer lugar, respecto a la omisión de convocarlo a la novena y décima sesión extraordinaria que celebró el Cabildo de Panotla en el año dos mil veintitrés, resulta oportuna la presentación de la demanda, al no existir evidencia de la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la celebración de estos actos, se debe tener como fecha cierta la de la presentación de su demanda, por lo tanto, resulta oportuna su presentación.

60. En segundo lugar, se considera que el escrito de demanda, así como, su respectiva ampliación, se presentaron dentro del plazo legal para ello, esto,

al tratarse de omisiones, las cuales, mientras subsistan, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

61. Esto, en virtud de que, mientras las autoridades responsables no demuestren la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribándose así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar las omisiones que aquí se reclaman no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

62. Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**[6], emitida por la Sala Superior, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".**

63. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostentan con el carácter de regidor dentro del municipio de Panotla, alegando que la omisión impugnada vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

64. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, es un ciudadano que acude por su propio derecho.

---

[6] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:

65. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas.

1. Precisión de las omisiones impugnadas

66. Del análisis al escrito de demanda, se puede desprender que el actor, impugna los siguientes actos y omisiones:

1) Omisión de convocarlo a la novena y décima sesión extraordinaria de Cabildo.

2) Omisión de convocarlo debidamente a las sesiones de Cabildo.

3) Omisión de incluir las propuestas del actor en el orden del día.

4) Omisión de anexarle al actor en las convocatorias la documentación correspondiente a los puntos de discusión y aprobación de cada sesión de cabildo.

5) Omisión de convocar a sesiones por parte de la presidenta municipal de conformidad al calendario previamente aprobado.

2. Metodología de estudio

67. En atención a los actos y omisiones impugnadas por el actor, se advierte que algunos de estos deben ser analizados en conjunto al estar estrechamente relacionados entre sí.

68. Lo anterior, ya que, las omisiones marcadas con los incisos **1) y 2)** están relacionadas con la omisión de convocarlo debidamente a las sesiones de Cabildo.

69. Por lo tanto, dichas omisiones serán estudiadas en un solo apartado a efecto de determinar sí como lo refiere el actor, no fue convocado a diversas sesiones de Cabildo, o bien, si a las que sí fue convocado se realizó fuera de los plazos legales para tal efecto o bien, no se le anexó la documentación relacionada con los puntos que se analizarían y aprobarían en cada sesión de Cabildo.

70. Posterior a ello, se analizarán de manera individual el resto de las omisiones impugnadas.

3. Contestación a los agravios

3.1 Indebida convocatoria a las sesiones de Cabildo

71. Al respecto, refiere el actor que, no fue convocado por ningún medio a la novena y décima sesión de extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, contraviniendo lo previsto en el artículo 35, fracciones II y III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala[7].

72. Además, señala que, cuando ha sido convocado las diversas sesiones de que lleva a cabo dicho Cabildo, por un lado, no le notifican en tiempo y forma y por el otro, no le anexaron a las convocatorias, la documentación necesaria para que, el actor pueda estudiar y analizar los puntos que serán motivo de discusión y aprobación en las respectivas sesiones de Cabildo.

73. Circunstancias que considera, vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pues no se le permite desempeñar de manera plena el cargo para el cual resultó electo, al no permitirle asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, lo cual, es uno de los derechos y obligaciones inherentes a su cargo, impidiéndole con esto, representar los intereses de la ciudadanía.

74. Una vez expuesto el agravio del actor, este Tribunal considera que resulta **fundado**, pues como lo refiere, no existe constancia alguna que permita

[7] En lo subsecuente Ley Municipal.

acreditar cuando menos de manera indiciaria que haya sido convocado a las sesiones extraordinarias novena y décima del año dos mil veintitrés.

75. Asimismo, no existe evidencia de que se le hubiere convocado en tiempo y forma a las sesiones que controvierte el actor, esto, en primer lugar, porque no se le notificó dentro de los términos que establece la Ley Municipal y, en segundo lugar, porque, no se le anexaron a las convocatorias la documentación necesaria para cada sesión de Cabildo.

76. Por lo tanto, como lo refiere el actor, con el actuar de la presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento, se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, tal y como se explica a continuación.

77. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 Constitucional fracción II, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

78. En ese sentido el derecho a ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como, ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, asistir a las sesiones de Cabildo sí el cargo que ostenta así lo requiere, solicitar y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones, más aún cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.

79. Así entonces, el derecho a ser votado o votada no se trata únicamente de competir en un proceso electivo, sino que, trae consigo alcances mayores,

tales como ocupar y desempeñar plenamente el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

80. En este contexto, al afectar el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, no solo se trasgrede su derecho, sino también el derecho de quienes votaron y le eligieron como su representante.

81. Tal criterio fue plasmado en la jurisprudencia **20/2010**[8], emitida por la Sala Superior, de rubro ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"***, la cual, ya sido previamente descrita.

82. Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor o servidora pública de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que, con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

83. Así, en el caso, algunas de las obligaciones y derechos del actor en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Panotla, en términos del artículo 45, fracciones I, II y VIII de la Ley Municipal:

1) Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

2) Representar los intereses de la población, y

3) Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones.

[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como, a través del siguiente código:

84. Por lo que, sí no se le garantiza al actor que pueda desempeñar plenamente sus derechos y obligaciones antes enlistadas, estamos ante una clara vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al no permitirle desempeñar de manera plena el cargo para el cual resultó electo.

85. Dicho lo anterior, como se mencionó, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, respecto a su planteamiento de no haber sido debidamente convocado a las sesiones de cabildo que señala en su escrito de demanda.

86. Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque se le requirió a la presidenta municipal remitiera las convocatorias a través de las cuales, notificó al actor sobre la celebración de las sesiones extraordinarias de cabildo novena y décima, ambas de carácter ordinario.

87. En cumplimiento a dicho requerimiento, la responsable remitió copia certificada de una convocatoria a través de la cual, refiere haber convocado al actor a las referidas sesiones, misma que se plasma a continuación:

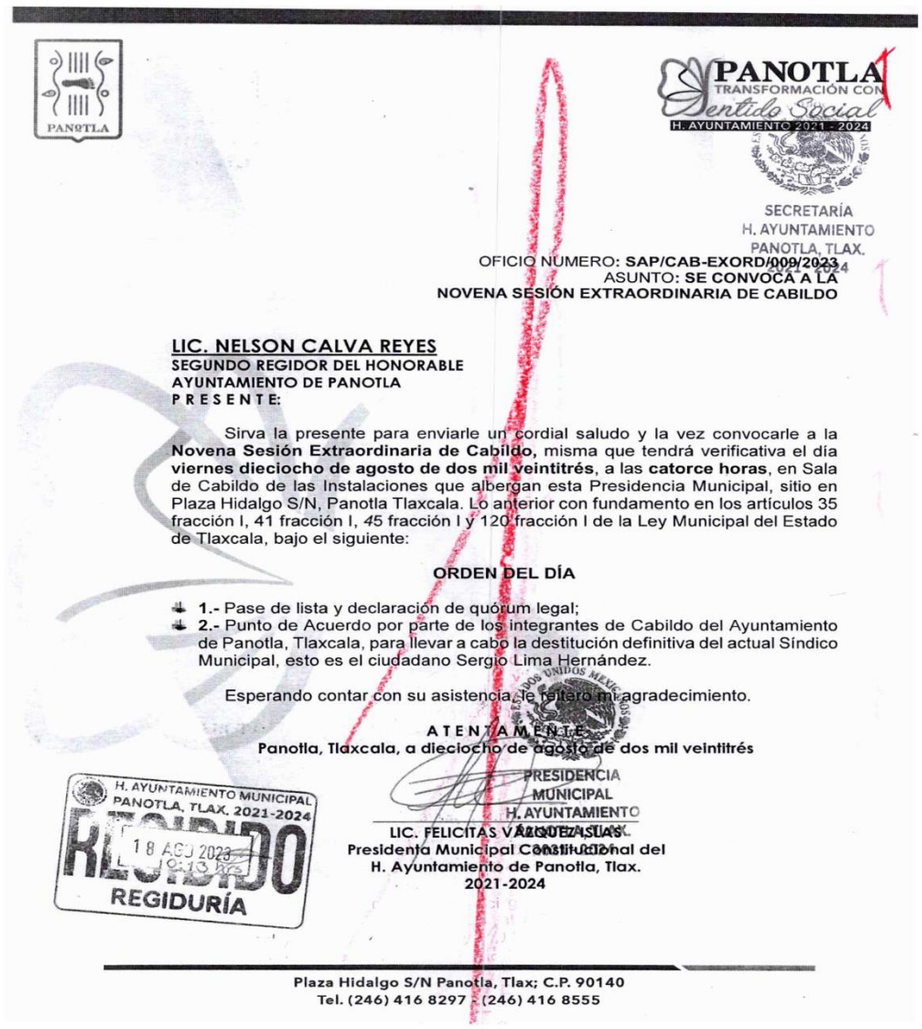

PANOTLA

PANOTLA
TRANSFORMACIÓN CON
Sentido Social
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

SECRETARÍA
H. AYUNTAMIENTO
PANOTLA, TLAX.
2021-2024

OFICIO NÚMERO: **SAP/CAB-EXORD/009/2023**
ASUNTO: **SE CONVOCA A LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**

LIC. NELSON CALVA REYES
SEGUNDO REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PANOTLA
P R E S E N T E:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y la vez convocarle a la **Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo,** misma que tendrá verificativa el día **viernes dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, a las **catorce horas**, en Sala de Cabildo de las Instalaciones que albergan esta Presidencia Municipal, sitio en Plaza Hidalgo S/N, Panotla Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en los artículos 35 fracción I, 41 fracción I, 45 fracción I y 120 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- **1.-** Pase de lista y declaración de quórum legal;
- **2.-** Punto de Acuerdo por parte de los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para llevar a cabo la destitución definitiva del actual Síndico Municipal, esto es el ciudadano Sergio Lima Hernández.

Esperando contar con su asistencia, le reitero mi agradecimiento.

A T E N T A M E N T E
Panotla, Tlaxcala, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024

LIC. FELICITAS VÁZQUEZ SILVA
Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Panotla, Tlax. 2021-2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
PANOTLA, TLAX. 2021-2024
RECIBIDO
18 AGO 2023
REGIDURÍA

Plaza Hidalgo S/N Panotla, Tlax; C.P. 90140
Tel. (246) 416 8297 - (246) 416 8555

88. De la imagen anterior se pueden advertir dos irregularidades, la primera de ellas es que, la convocatoria que ofreció como prueba la autoridad responsable, únicamente se menciona una sesión de las dos controvertidas por el actor, esto es, solo contiene datos correspondientes a la novena sesión extraordinaria de Cabildo, sin que se haga referencia alguna a la décima sesión extraordinaria.

89. La segunda irregularidad que se puede advertir de la anterior imagen es que, no aparece ni nombre ni forma de recibido del actor, ni tampoco, algún otro elemento que permita tener por acreditado cuando menos de manera indiciaria que el actor tuvo conocimiento o le fue entregada la convocatoria que ofreció como prueba la presidenta municipal.

90. Por lo tanto, resulta fundado el planteamiento del actor, consistente en que, la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento fueron omisos en

convocarlo a las sesiones extraordinarias de Cabildo novena y décima del año dos mil veintitrés.

91. De igual manera, resulta fundada la omisión por parte de la presidenta municipal y del secretario del Ayuntamiento de no proporcionarle el material necesario para estar en aptitud de estudiar y analizar cada uno de los puntos que serán puestos a discusión y aprobación en cada sesión.

92. Refiere el actor que, respecto a la cuadragésima sexta sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinticinco de septiembre, en la convocatoria que le fue notificada en su punto 3 del orden del día, se encontraba la aprobación del Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, Tlaxcala para el periodo 2024, sin embargo, no le fue anexado el referido proyecto a la convocatoria.

93. Por lo tanto, se vio limitado el ejercicio de sus funciones al no tener acceso al proyecto de Ley que se sometería a consideración del Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, órgano, del cual, es integrante el actor.

94. Al respecto, la presidenta municipal no aportó elemento probatorio alguno que permitiera tener por acreditado que sí le hubiere remitido copia del Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, Tlaxcala para el periodo 2024 que sería discutido y aprobado en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de septiembre.

95. Sino que, por el contrario, el actor aportó el acuse de la convocatoria que le fue notificada para la celebración de la menciona sesión de Cabildo, en la cual, asentó que no recibió los anexos de los puntos que se aprobarían en la sesión de Cabildo, entre ellos, el referente al Proyecto de la Ley de Ingresos

del Municipio de Panotla, Tlaxcala para el periodo 2024, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

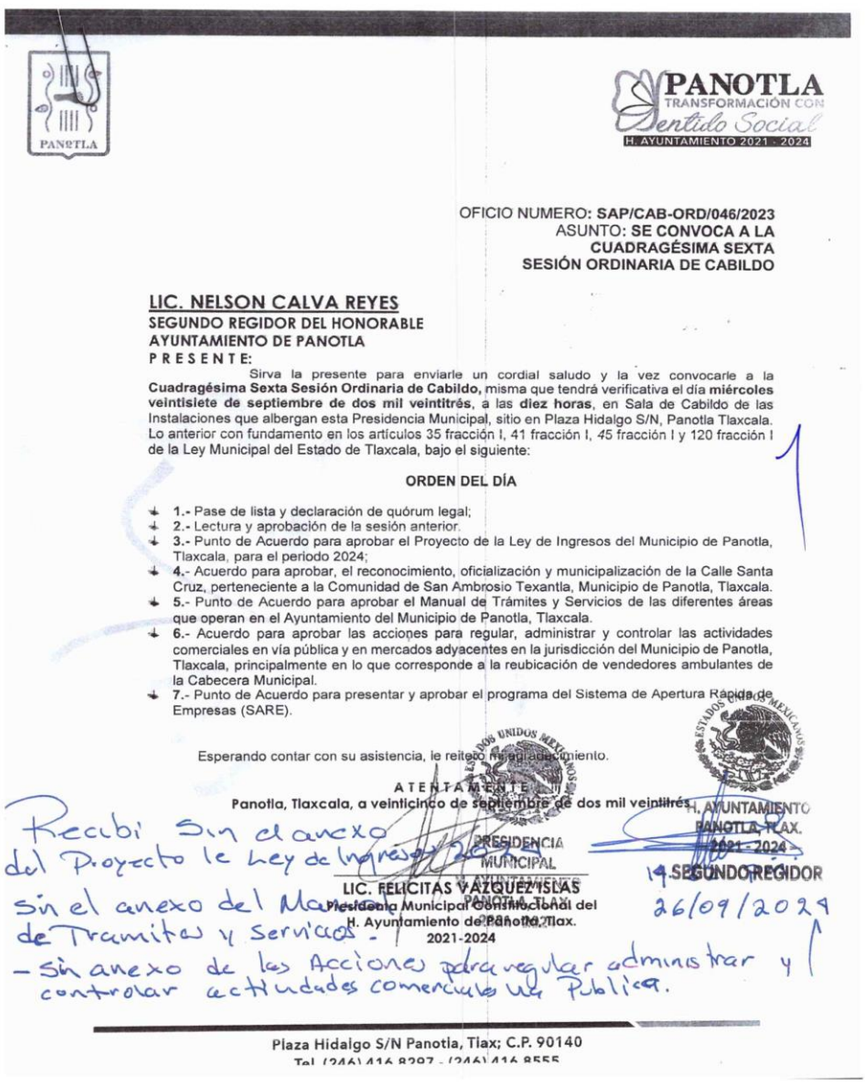

PANOTLA

PANOTLA TRANSFORMACIÓN CON Sentido Social
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

OFICIO NUMERO: **SAP/CAB-ORD/046/2023**
ASUNTO: **SE CONVOCA A LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**

LIC. NELSON CALVA REYES
SEGUNDO REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PANOTLA
P R E S E N T E:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y la vez convocarle a la **Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo,** misma que tendrá verificativa el día **miércoles veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, a las **diez horas**, en Sala de Cabildo de las Instalaciones que albergan esta Presidencia Municipal, sitio en Plaza Hidalgo S/N, Panotla Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en los artículos 35 fracción I, 41 fracción I, 45 fracción I y 120 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- **1.-** Pase de lista y declaración de quórum legal;
- **2.-** Lectura y aprobación de la sesión anterior.
- **3.-** Punto de Acuerdo para aprobar el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, Tlaxcala, para el periodo 2024;
- **4.-** Acuerdo para aprobar, el reconocimiento, oficialización y municipalización de la Calle Santa Cruz, perteneciente a la Comunidad de San Ambrosio Texantla, Municipio de Panotla, Tlaxcala.
- **5.-** Punto de Acuerdo para aprobar el Manual de Trámites y Servicios de las diferentes áreas que operan en el Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala.
- **6.-** Acuerdo para aprobar las acciones para regular, administrar y controlar las actividades comerciales en vía pública y en mercados adyacentes en la jurisdicción del Municipio de Panotla, Tlaxcala, principalmente en lo que corresponde a la reubicación de vendedores ambulantes de la Cabecera Municipal.
- **7.-** Punto de Acuerdo para presentar y aprobar el programa del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

Esperando contar con su asistencia, le reitero mi agradecimiento.

A T E N T A M E N T E
Panotla, Tlaxcala, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LIC. FELICITAS VAZQUEZ ISLAS
Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Panotla, Tlax.
2021-2024

H. AYUNTAMIENTO PANOTLA, TLAX. 2021 - 2024
14 SEGUNDO REGIDOR
26/09/2024

Recibi Sin el anexo del Proyecto le Ley de Ingresos 2024
Sin el anexo del Manual de Tramites y Servicios -
- Sin anexo de las Acciones para regular administrar y controlar actividades comerciales vía Publica.

Plaza Hidalgo S/N Panotla, Tlax; C.P. 90140
Tel. (246) 416 8297 - (246) 416 8555

96. Sin que exista probanza alguna en el expediente que desvirtúe el dicho del actor o bien, del contenido de la documental aportada por el actor.

97. Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado que no le entregaron al actor la documentación y/o material necesario para que estuviera en aptitud de conocer lo que se analizaría, discutiría y en su caso, aprobaría en la cuadragésima sexta sesión ordinaria de Cabildo.

98. Con lo cual, se limitó su ejercicio al cargo pues el actuar de la responsable provocó que el actor pudiera desempeñar de manera plena su derecho y obligación de participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo al no contar con los elementos necesarios para hacerlo, de ahí lo fundado del agravio.

99. Finalmente, el actor alega que se le convocó de manera indebida a las sesiones de Cabildo, pues considera que no se hizo en el plazo que establece la Ley Municipal.

100. Lo anterior, en razón de que, respecto de la cuadragésima sexta sesión ordinaria de Cabildo fue notificado de la convocatoria para asistir a dicha sesión con veinticuatro horas de anticipación, cuando, la Ley Municipal establece que por ser ordinarias debe ser, al menos, cuarenta y ocho horas antes de su celebración.

101. Planteamiento que también resulta fundado, pues de las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditado que, como lo refiere el actor, a las dos sesiones de Cabildo antes mencionadas, no fue notificado cuando menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación como lo establece el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal.

102. En dicha disposición legal, se establece que, los Ayuntamientos celebrarán sesiones, y respecto de las **ordinarias**, estas, tendrán verificativo por lo menos una vez cada quince días, las cuales, deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica **al menos cuarenta y ocho horas antes de su celebración** anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.

103. Así, como podemos ver, las sesiones de Cabildo que tengan el carácter de ordinarias deberán ser notificadas a sus participantes cuando menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, lo que, en el caso no ocurrió, pues como lo refiere el actor, la convocatoria sobre la celebración de la cuadragésima sexta sesión ordinaria de Cabildo le fue notificada el veintiséis

de septiembre, mientras que, dicha sesión se llevó a cabo el veintisiete siguiente.

104. Lo anterior, se puede corroborar en la imagen antes plasmada, donde se advierte que, en el acuse de recibido se asentó la fecha del veintiséis de septiembre y la sesión se llevó a cabo el veintisiete siguiente, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

105. Dicha sesión, tuvo el carácter de ordinaria, por lo tanto, tuvo que haber sido notificada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y no con veinticuatro, como se le notificó al actor.

106. Con lo cual, se vulneró su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al no otorgarle el tiempo necesario para poder analizar los puntos que serían sometidos a discusión en dicha sesión de Cabildo, lo cual, encuentra una agravante más, que fue, como se mencionó, que no le hayan anexado la documentación y/o material de lo que sería sometido a discusión y aprobación en la sesión de Cabildo.

107. En consecuencia, **resulta fundado** el agravio planteado por al actor, consistente en que no se le ha convocado debidamente a diversas sesiones de Cabildo, vulnerando con esto, su derecho político electoral de ser votado.

108. Resultando procedente ordenar a la presidenta municipal que, en lo subsecuente convoque al actor, debidamente a las sesiones de Cabildo que se celebren, esto, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

3.2 Omisión de incluir las peticiones del actor en el orden del día de las sesiones de Cabildo

109. Refiere el actor que, mediante oficios número MPT/REG/142/2023, MPT/REG/143/2023, MPT/REG/147/2023 y MPT/REG/158/2023[9] solicitó al

[9] Visibles de fojas 39 a 42, así como, 84 del presente expediente.

secretario del Ayuntamiento se incluyeran en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo diversos puntos y propuestas a tratar, sin embargo, los mismos no fueron incluidos en ninguna de las convocatorias que le fueron notificadas respecto de la celebración de sesiones de Cabildo que se llevaron a cabo en fechas posteriores a la presentación de sus solicitudes.

110. Al rendir su informe circunstanciado, la responsable no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que, durante la instrucción del asunto, se le requirió a la autoridad responsable cual había sido el trámite que se le había dado a las peticiones de incluir diversos puntos y propuestas que había en el orden del día en las sesiones de Cabildo que había presentado el actor, sin que, la responsable diera cumplimiento a dicho requerimiento.

111. Por lo tanto, se encuentra acreditada la omisión por parte de la responsable de darle tramite a las peticiones del actor de incluir en el orden del día, las solicitudes y propuestas que presente.

112. Lo cual, es uno de los derechos inherentes al cargo que ostenta como regidor del Ayuntamiento de Panotla, el cual, encuentra su fundamento en el artículo 45, fracción VIII de la Ley Municipal[10].

113. Vulnerando con esto, su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al obstaculizar el desempeño de las funciones inherentes al cargo que desempeña.

114. Lo anterior se considera así, ya que, la negativa de incluir uno o más puntos en el orden del día a propuesta de las personas regidoras se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio del cargo, pues entre sus

---

[10] **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.**

Artículo 45. Son obligaciones de los regidores:

"…"

VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y

"…"

funciones se encuentran no sólo para asistir a las sesiones del cabildo, sino también la de participar con voz y voto y, por supuesto a proponer puntos y temas a tratar que inmiscuyan la administración municipal en el ámbito de su competencia.

115. Sin que ello implique necesariamente que sus propuestas sean aceptadas o rechazadas, ya que, ello corresponde a la facultad de decisión con la que cuenta cada Cabildo.

116. Por lo tanto, el no permitirle al actor proponer y/o someter a consideración del Cabildo los temas relacionados con el desempeño de sus funciones y atribuciones que le fueron conferidas y que tienen impacto en la administración pública municipal, atenta contra el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

117. Ello, en razón de que, el tomar decisiones que tengan un impacto en la administración pública o impliquen una afectación al erario público municipal no pueden ser tomadas de manera individual por las personas regidoras en lo individual al tener dichas determinaciones un carácter de interés público.

118. En consecuencia, la negativa de incluir sus propuestas al orden del día de las sesiones de Cabildo, restringen el pleno ejercicio del cargo que ostenta el actor como regidor del Ayuntamiento de Panotla.

119. En consecuencia, lo procedente es ordenar a la presidente municipal de Panotla para que, en lo subsecuente, sean atendidas las solicitudes que presente el actor con la finalidad de incluir en el orden del día los temas que considere el actor deben ser abordados en las diversas sesiones que el Cabildo del Ayuntamiento de Panotla lleve a cabo.

3.3 Omisión por parte de la presidenta municipal de convocar a sesiones de Cabildo de conformidad al calendario de sesiones

120. Refiere el actor que, de conformidad con el calendario de sesiones aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento, se tenían programadas la celebración de

diversas sesiones ordinaras de Cabildo, esto, en atención a lo previsto en el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal[11].

121. En atención a lo anterior, los días nueve y treinta de agosto, así como, el seis de septiembre, se tenía programada la celebración de sesiones ordinarias de Cabildo.

122. Sin embargo, refiere el actor que, dichas sesiones fueron canceladas de manera arbitraria por la presidenta municipal, sin que nadie le informará de tal situación, por lo que, el acudió el día y hora señalada en que estaban programadas dichas sesiones, informándole el secretario del Ayuntamiento de manera verbal que las sesiones habían sido canceladas y que las mismas, se reprogramarían.

123. Añadiendo que, derivado del cargo que ostenta y comisión que desempeña, había solicitado que en las sesiones de Cabildo previamente programadas para los días treinta de agosto y seis de septiembre, solicitó la inclusión de diversos puntos en el orden del día de dichas sesiones, a efecto de que, dichos puntos fueran puestos a consideración del Cabildo.

124. Por lo que, al no convocar a las sesiones de cabildo de conformidad previamente aprobadas se vulneró su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo al no permitirle ejercer su derecho de asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto, así como, el de representar los intereses de la población.

125. Este Tribunal considera que es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, pues si bien, la periodicidad en la que se celebraran las sesiones de Cabildo, así como, el carácter de cada una de estas, dependerá a la necesidad propia

[11] Dicho artículo establece que, los Ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio.

de la administración pública municipal, lo cierto es que, para el caso concreto, si se limitó el ejercicio del cargo del actor, al no permitirle poner a discusión del Cabildo diversos temas relacionados con el ejercicio del cargo y comisión que desempeña, los cuales, consideró resultaba necesaria la aprobación del referido cuerpo colegiado al escapar de sus atribuciones individuales.

126. En efecto, como lo refiere el actor, uno de sus derechos y obligaciones como regidor del Ayuntamiento de Panotla, es el de asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto, como lo dispone el artículo 45, fracción I de la Ley Municipal.

127. Sin embargo, para que ello ocurra, es un requisito indispensable la celebración de sesiones de Cabildo, ya ordinarias o extraordinarias en las que, el actor pueda hacer efectiva esa prerrogativa.

128. Ahora bien, como se analizó en el agravio anterior, dentro de las obligaciones que tiene el actor, en su carácter de regidor se encuentran las de proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales y la de formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones.

129. En ese sentido, dado el cargo que desempeña y las actividades propias de este, existen propuestas y peticiones que no puede aprobar o ejecutar el actor en lo individual al tratarse de temas que pueden tener un impacto a los intereses colectivos del municipio.

130. Así, en el caso concreto, el actor señala que, para las sesiones del treinta de agosto y seis de septiembre, el actor presentó diversos oficios a través de los cuales, solicitó se incluyeran en el orden del día de dichas sesiones, la discusión de temas relacionados con la Comisión que desempeña.

131. Siendo preciso mencionar que el actor, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Panotla, también ejerce la presidencia de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del mismo Ayuntamiento.

132. Dicho lo anterior, de los medios probatorios aportados por el actor y que no fueron controvertidos por la autoridad responsable, se encuentran los oficios número MPT/REG/142/2023, MPT/REG/143/2023 y MPT/REG/147/2023, los cuales, cuenta con acuse de recibido por parte de la Secretaría del Ayuntamiento.

133. Ahora bien, del análisis al contenido de dichos oficios se puede desprender que el actor realizo las siguientes peticiones:

Oficios girados para que se incluyeran puntos en el orden del día de la sesión a celebrarse el treinta de agosto		**Oficio girado para que se incluyeran puntos en el orden del día de la sesión a celebrarse el seis de septiembre**
Oficio número MPT/REG/142/2023	**Oficio número MPT/REG/143/2023**	**Oficio número MPT/REG/147/2023**
Explicación a cargo de la presidenta municipal y/o síndico municipal sobre la celebración de diversos convenios entre la Secretaría de Finanzas y el Ayuntamiento de Panotla.	Contratación por parte del Ayuntamiento de un seguro de vida para el personal de la policía municipal y de protección civil.	Explicación a cargo de la presidenta municipal y/o síndico municipal sobre la celebración de diversos convenios entre la Secretaría de Finanzas y el Ayuntamiento de Panotla.
Asignación de montos de apoyo económico a las Presidencias de Comunidad y a las “Comisiones de fiestas patrias” de dichas		Asignación de montos de apoyo económico a las Presidencias de Comunidad y a las “Comisiones de fiestas patrias” de dichas

comunidades de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2023.		comunidades de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2023.
		Explicación a cargo del actor a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de la circular y oficios girados por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública sobre el salario digno al personal de la policía municipal.
		Ponencia a cargo del actor a efecto de explicar lo relacionado con la contratación por parte del Ayuntamiento de un seguro de vida para el personal de la policía municipal y de protección civil.

134. Así, como se puede desprender de lo anterior, el actor, realizó diversas solicitudes para que fueran puestas a consideración del Cabildo y de ser el caso, discutidas y votadas, las cuales, como se mencionó son propias de la Comisión que preside.

135. En efecto, como se desprende del oficio número MPT/REG/143/2023, el actor solicitó que, para la celebración de la sesión ordinaria de Cabildo programada para el treinta de agosto que ya había sido previamente calendarizada, se incluyera como punto del orden del día, la contratación por

parte del Ayuntamiento de un seguro de vida para el personal de la policía municipal y de protección civil a efecto de que dicha propuesta fuera discutida y votada por el Cabildo.

136. Petición que fue replicada mediante oficio número MPT/REG/147/2023, en esta ocasión para que se incluyera esa propuesta como punto del orden del día relativo a la sesión ordinaria de Cabildo programada para el seis de septiembre para que fuera discutida y votada por el Cabildo, toda vez que, la misma no fue discutida en la sesión de treinta de agosto al no haberse llevado a cabo.

137. Ello, pues escapa de la esfera de atribuciones individuales del actor, ya que, el llevar a cabo esa contratación, así como, la de ejercer el gasto correspondiente, no depende del actor actuando de manera individual, de ahí que haya solicitó se pusiera a consideración del Cabildo, para que fuera dicho Órgano determinará lo conducente.

138. Con motivo de lo anterior, el actor solicitó que se incluyera un punto en el orden del día en el que, el pudiera realizar una ponencia y explicara a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de la circular y oficios girados por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública sobre el salario digno al personal de la policía municipal.

139. Sin que estas propuestas se pudieran ver materializadas porque las sesiones en las que quería que se incluyeran esos puntos en el orden del día y que ya habían sido previamente calendarizadas fueron canceladas sin justificación alguna, ya que, al rendir su informe circunstanciado la presidenta municipal acepto que no se llevaron a cabo dichas sesiones, sin que expresara, alguna justificación del porque no se llevaron a cabo.

140. Por lo tanto, la presidenta municipal al no convocar a las sesiones que se habían calendarizado previamente, esto, sin ningún tipo de justificación, sí se

limitó el ejercicio del cargo que actualmente ostenta el actor, al no permitir que se discutieran en esas sesiones los puntos que era de su interés.

141. Por lo tanto, no pudo iniciar, continuar o bien, terminar los trabajos que venía realizando con motivo del cargo que ostenta, así como, de la Comisión que desempeña dentro del Ayuntamiento, pues para ello, era necesario que esos temas fueran puestos a consideración del Cabildo.

142. Ello, porque dada la trascendencia de cada tema, debía ser dicho órgano colegiado, como lo señala el actor, quien discuta la viabilidad de las propuestas del actor, así como, su aprobación o modificación.

143. Sin que se le permitiera al actor, hacer efectivo ese derecho al no haber convocado la presidenta municipal a las sesiones ordinarias de Cabildo que previamente habían sido calendarizadas y de las cuales, tenían conocimiento las y los integrantes del Cabildo.

144. Tan es así que, como lo indica el actor, estimó que, dadas las circunstancias de cada asunto que quería someter a consideración del Cabildo, estas, debían ser discutidas en las sesiones de fechas treinta de agosto y seis de septiembre, las cuales, ya habían sido aprobadas para llevarse a cabo en esas fechas.

145. Por lo que, al no haberse llevado a cabo esas sesiones de Cabildo, el actor se vio imposibilitado para continuar con el trámite de los trabajos que venía realizando o bien, que quería llevar a cabo, al estar supeditado a lo que, en su momento, el Cabildo determinara.

146. Y para ello, resulta necesario que la presidenta municipal convoque a las sesiones que previamente habían sido aprobadas y calendarizadas por el propio Cabildo, actuación que escapa de las facultades de cualquier otro integrante del Cabildo al ser una facultad y obligación exclusiva de la persona titular de la presidencia municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción I de la Ley Municipal.

147. De ahí que, para el caso concreto, se estime que, al haber sido omisa la presidenta municipal de convocar a las sesiones que previamente habían sido aprobadas y calendarizadas, se vio limitado y/o restringido el ejercicio del cargo que desempeña el actor como regidor, resultando **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

QUINTO. Efectos de la sentencia

148. Al haber resultado fundados los agravios de la parte actora se emiten los siguientes efectos:

1) Convocar al actor a las sesiones de cabildo

Por otro lado, también se declararon fundados los agravios relacionados con una indebida convocatoria al actor a diversas sesiones de Cabildo, al acreditarse los siguientes aspectos:

a) No fue convocado;

b) No se le convocó con la anticipación que marca la Ley Municipal, y

c) No le fue adjuntada a la convocatoria

En consecuencia, se ordena a la presidenta municipal para que, en lo subsecuente, convoque al actor observando lo previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Ley Municipal, es decir:

I. Cuando se trate de sesiones ordinarias, convoque al actor, por escrito y de manera electrónica al menos con 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión, de conformidad con su calendario de sesiones aprobado.

II. Tratándose de sesiones extraordinarias, convoque al actor por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión, con el mayor tiempo posible previo a su celebración.

2) Convocar a sesiones de cabildo previamente calendarizadas

Finalmente, se consideró que, al haber sido omisa la presidenta municipal de convocar a diversas sesiones previamente aprobadas y calendarizadas, se limitó el ejercicio del cargo que ostenta el actor.

Por lo tanto, **se ordena** a la presidenta municipal de Panotla para que, en lo subsecuente, convoque al actor a las sesiones ordinarias que han sido debidamente calendarizadas observando lo previsto en el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal.

3) Incluir en el orden del día las propuestas del actor

Por último, se ordena **se ordena** a la presidenta municipal de Panotla para que, en lo subsecuente, tome en cuenta las peticiones que le realice el actor de incluir en el orden del día de las sesiones que celebre el Cabildo del Ayuntamiento de Panotla los temas que considere deban ser tratados en dichas sesiones.

Para lo cual, se estima pertinente vincular al secretario del Ayuntamiento de Panotla, para que, en el ámbito de sus atribuciones coadyube en el cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

149. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de la ciudadanía en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios del actor se ordena a la presidenta municipal de Panotla para que, en lo subsecuente, de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al secretario del Ayuntamiento de Panotla en términos del último considerando de la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a **Nelson Calva Reyes** en su carácter de **actor** mediante el **correo electrónico** que señaló para tal efecto; **por oficio** a **la presidenta municipal de Panotla** en su carácter de **autoridad responsable**, así como, al **secretario** y a la **Contraloría Interna, ambos, del Ayuntamiento de Panotla su domicilio oficial** en términos de la presente sentencia; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, así como, de la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.